

## CAPITULO XI.

*DE EL VIAGE QUE SE HAZE DES-  
de España à las Indias, y Obligaciones  
de el Maestro ò Capitan.*

## SUMARIO.

**D***octores que tratan esta materia.  
Definicion de el Viage, y declaracion  
que ha de hazer el Maestro, para donde  
es, y Testimonio que de ello ha de traer,  
y pena yendo à otra parte, y si se  
le puede Resistir, y como ha de hazer  
la*

- la declaracion ante los Oficiales Reales num. 1.
- Que se ha de hazer aviendo discordia entre los dueños de la Nave, sobre si hará viage, ò no, y que se ha de hazer con la fabricada en Andalucia, y si pueden estas navegar sin licencia? n. 2.
- Que no pueden ir à las Indias, Vrcas, ni Navios viejos, ni cascados, ni otros para dar àl trabes, y lo que se debe executar en caso de pretenderlo los dueños? num. 3.
- En que tiempo se ha de principiar el Viage, y se ha de acabar, y de la prorrogacion de termino, y Reglas que se deben Observar sobre esto, y facultad que para ello tienen los Virreyes? n. 4.
- Si se imputa Culpa àl Compañero, ò factor que pudiendo conducir por tierra las Mercaderias, las trae por la Mar, y corre el riesgo de ellas? n. 5.
- Como el Maestre ha de Recoger la gente en el Viage, sin Consentir blasfemar, ni jurar cosa de interesse, y que puede llevar negros, con Obligacion de bolverlos. n. 6.
- Quando se dice ser el mismo, ò diferente viage. n. 7.
- Si el Maestre de la Nave se puede apartar con ella de el derecho viage, y entrar en algun Puerto, y descargar en èl, y si ha de convenirse en todo con los Mercaderes cargadores, y pena no observandolo assi, sino es que aya justo miedo de enemigos, y si las descargadas pueden venderse en aquel Puerto. n. 8.
- Si en el Viage se puede saltar en Tierra, hechar Lancha à ella, y de jarla llegar à la Nave, y que se ha de hazer aviendo necesidad de mantenimientos, ò de otra cosa, y como se han de esperar hasta la Visita? n. 9.
- Si se puede vender lo que se lleva de Indias à Espana, en otro Reyno extraño en donde aportare el Navio, mas de lo que necesite para su alimento? n. 10.
- Y de la Regla en esta materia. Ibid.
- A que Tribunal, ò Sitio destinado ha de ir lo que se condugere de las Indias à Espana, y pena de los Contraventores à ello, y Licencia que ha de preceder para la descarga, y las Reglas que se han de Observar en estos cassos para la descarga. num. 11.
- Como se ha de entregar el Registro, Cartas, y cosas que se llevaren en el Navio antes de salir à tierra. n. 12.
- Y si se pueden dar Cartas algunas à particulares, antes de dar las de el Rey, y Sus Ministros, y como se ha de entregar luego lo que viniere en la Nave arreglandose al Registro. Ibid.
- Lo que se ha de hazer en enfermando, ò muriendo alguno en el viage, su Testamento, Inventario, y entrega de bienes en llegando al Puerto, y lo demas conveniente para la seguridad. n. 13.
- Y en que casos, y tiempos se ha de hazer Almoneda publica, y à quien se ha de entregar su producto para darlo à persona legitima Ibid.
- Y de los libros de los bienes de difuntos, y Arca que debe aver con sus llaves para la buena cuenta y razon, la Relacion de estos bienes que se ha de remitir al Consejo todos los años y otras diligencias, y formalidades que se deb no observar en estos casos segun las Leyes, y Cedula Real Ibid.
- Si se pueden hazer fuegos en la Rivera de la Mar, para guiar los Navigantes, à ellos, y pena sobre esto, y entrar de noche, n. 14.
- Como se ha de poner en seguridad la hacienda perdiendose la Nave en el viage, su deposito en personas abonadas para su seguridad, venta con autoriaad judicial de los que no pudieren conservarse, diligencias para justificar à quien pertenecen, y despachos que se han de dar para los Puertos de donde salio la Embarcacion, y donde iba aparar, n. 15.
- Si el Maestre de la Nave entrega à uno de los Mercaderes que cargò, su Cantidad, y despues se pierde la Nave con lo demas de otros Cargadores, se les han de bolver sus partes, y las de lo depositado. n. 16.
- Y que se ha de practicar poniendose lo que vâ en la Nave en vasos diferentes, y se parados los generos de cada Comerciante, y si queda el dominio en los Cargadores, y pactos que sobre ello se suelen poner. Ibid.
- Y en que casos queda el dominio de el deposito en el deponente, y quales pasa al

- al depositario, y tiene prelación à todos el acreedor de depósito regular, ò irregular. *Ibid.*
- De el methodo que se observa en la facultad de hazer viages con Mercaderias, ò sin ellas los extrangeros, segun Cédulas. num. 17.
- Tratados de Paz en que se permiten los viages, tratos, y Comercios de los extrangeros en los Puertos de España; y en la forma que pueden llegar, y residir los Navios de Guerra. n. 18.
- Otros Tratados sobre el mismo asunto de Comercio en los Puertos de España. n. 19. y 20.
- Restricción de esta libertad, segun los tiempos, y Circunstancias con respecto à algunas Naciones. n. 21.
- Reglas, y formalidades con que han de navegar los Navios estrangeros que salen de los Puertos de España, y fianzas que han de dar para seguir el viage via recta. n. 22.
- Prohibición de Navegar à España los Navios Ingleses en tiempo de Guerra, ò por otras causas. n. 23.

\* **D**E el viage que hazen las Naves que salen de los Puertos de España, y los de Indias para su Comercio, las Solemnidades que han de preceder, y como han de bolver; tratan las *Leyes de el Titulo 36. lib. 9. de la Recopilacion de Indias. Casarreg. de Comerc. auc. 134. 122. 226. n. 23. disc. 23. à num. 90. Joann. Loccen. de jur. Maritim. lib. 3. cap. 6. §. 15. Stypmann. de jur. Maritim. 3. part. cap. 5. 4. part. cap. 18. 5. part. cap. 1. Reynold. Kurick. de jur. Maritim. tit. 4. & ad artic. 18. & ad tit. 4. ad artic. 1. & ad tit. 11. & in Resolut. q. Illust. q. 11.*

**I** Al num. 1. Resuelve el Author, que el Maestro de la Nave ha de declarar el Puerto, ò parte donde vâ, y ha de traer Testimonio, ò informacion de como fuè à el, y allí descargò la carga, y no haciendolo, ò pareciendo que fuè à otro Puerto, es perdida, y confiscada la Nave, y Mercaderias que en ellas fueren, y se les puede resistir por los Pasajeros: *Vid. leg. 20. tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar. esta-*

blese la obligacion de presentarse ante los Oficiales Reales de la Isla, ò tierra firme, donde fuere à hazer su descarga, y bolverâ Certificacion de los mismos por donde conste, que llegó el Navio con la gente, Armas, y Mercaderias conforme al Registro. *Beytia. Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 8. n. 17.* refiere una Ordenanza que manda, que el viage se execute en derecho al Puerto para donde la Nao llevare Registro. *Antunes. de Donation. lib. 3. cap. 34. à n. 11.* dice, que el Maestro debe hazer la declaracion de el viage que ha de emprender, y Registrar las Mercaderias que lleva, para traer la Certificacion Correspondiente, de aver cumplido lo que prometió *ex leg. unic. Cod. de Litor. & itiner. Custod. Strac. de Navib. 2. part. in fin. leg. cum dominus 19. ff. de Pecul. Legat.* y esta misma declaracion debe hacer ante los Oficiales Reales de el Puerto de donde salen, baxo de la pena de Comiso, y deperdida de la Nave. *D. Solorzan. de jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 12. n. 12. Salzed. de Contravand. en la Instruccion de el Almirantazgo.*

**2** Al num. 2. que siendo la Nave diputada para navegar, no pueden hazer viage à Indias los Navios fabricados en la costa de Andalucía: *Vid. leg. 21. tit. 30. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se ordena, que no se de Registro para Indias à ningun Navio fabricado en las Costas de Sevilla, S. Lucar de Barra-meda, Cadiz, Puerto de Santa Maria, ni en la de el Condado de Niebla, ni Marquesado de Gibraleon, y Ayamonte, ni navegue en la Carrera, de Armada, ni Merchante, y que los Juéces no las puedan admitir, por ninguna causa que se ofrezca, sino fueren los barcos luengos que huvieren de ir de aviso, y todas las Naos fabricadas en dichas Costas se Registren ante el Presidente, y Juéces, y sus dueños tomen Certificacion de el Registro, y si alguna hiciere viage, sin expresa licencia de S. M. sea perdida con toda la Artilleria, y peltrechos que tuviere, baxo de varias penas que pone la Ley; pero despues hai otras Instrucciones, y permisos (que no he visto) para la fabrica de Navios en di-

diversos Puertos , y con efecto navegan la Carrera de Indias.

3 Al num. 3. Tratando de el viage de las naves, y quienes de los dueños tiene accion para elegirlo, resuelve, que no pueden ir à las Indias Urcas, ni Navios viejos, ni cascados, ni otros para dar al traves: *Vid. leg. 20. tit. 30. lib. 6. Recop. Indiar.* en que se previene que à ninguna Urca, ni Filibote se de visita para navegar a Indias, sino es en caso que no aya Navios españoles bastantes, que entonces se podrán permitir las Urcas esterlinas, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras. *La ley 17. manda que no se dé visita à Navio viejo, ni cascado, ni que aya navegado à Levante, ò Poniente de dos años arriba, y se execute aunque el Maestre, y dueño de el Navio se obligue, que dará con el al traves, llegado que sea à la parte donde ha de hazer su viage. Beytia Nort. de Contratac. lib. 2. cap. 6. à n. 5. & 7.*

4 Al num. 4. resuelve, que el viage se ha de hazer en tiempo conveniente à la Navegacion, y no contrario à ella: *Vid. leges tit. 36. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se dan las reglas para que los Navios estén aprestados para el dia señalado, que se den las Instrucciones à este fin à los Maestres, y Pilotos, y se encarga mucho à los Generales, Almirantes, y Vehedores, que las Flotas, y Armadas, salgan, y buelvan à sus tiempos, haciendo todas las prevençiones para que no se retarden; *La ley 12. declara los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de tierra firme; y la 13. quando ha de salir la Flota de Nueva España, y las Naos de Honduras. Y que es bastante salir al viage dentro de el tiempo convenido, aunque no se acabe el viage, sino es que se expresse que se ha de acabar en él, el qual no puede prorrogar el Factor, ò perssona puesta para recibir las cosas, sino es que se le dió la facultad con libre, y general Administracion: Vid. Solorzan. in Politic. lib. 5. cap. 13. versic. Y lo mismo. & de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 4. n. 18. & 26. & lib. 4. cap. 10. n. 4.* Tratando de la facultad, y

authoridad que gozan los Virreyes en fuerza de las Cedula que se les despachan, à segurando que en los poderes Generales viene, y se comprehende todo lo que es de costumbre, ò que se suele hazer en casos semejantes à los mandados, y expresados. *D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 6. n. 3. v. Quinto n. 4. & in rubric. de Testament. 2. part. n. 42. Ciriac. Controv. 278. & 466. D. Valenzuel. consil. 3. n. 54.* que todos explican las facultades que comprehende el poder otorgado, con libre, y General, Administracion.

5 Al num. 5. Que incurre en culpa el Compañero factor, ò otro que pudiendo traer por tierra las Mercaderias, las trae por Mar, y corre el Riesgo de ellas, aunque sea fortuito, y es à su cargo la paga de el daño de el, sino es que sea costumbre lo Contrario: *Vid. Pat. Molina. de justit. & jur. tract. 2. disput. 413. Barbos. vot. 126. n. 192. Herimosill. in leg. 7. glos. 1. n. 1. & à n. 3. & glos. 2. per tot. tit 1. part. 5.* explicando las obligaciones, y culpas en que incurren los Factores, excediendo notablemente de sus facultades, ò faltando à lo que es costumbre en los Contractos.

6 Al num. 6. Que el Maestre de la Nao ha de tener Cuydado de Recoger la gente en el Viage, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interes, y que puede llevar en su Servicio dos, ò tres negros con obligacion de bolverlos: *Vid. leg. 69. tit. 35. lib. 9. Recop. Indiar.* en que poniendo la forma de hazer las Visitas à buelta de viage, previene que se justifique si falta alguna persona de las que se embarcaron en aquel viage, si viene algo por Registrar, si se hà blasphemado contra Dios nuestro Señor, ò si se han jugado juegos prohibidos, ò cometido otros algunos delitos. *& leg. 33. tit. 24. etat. lib.* en que manda lo mismo en quanto à que no se jueguen juegos de interes que excedan de passar, y diberdir el tiempo: y en lo que toca à Negros: *Vid. Joann. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 3. Cap. 8. n. 16. & 17. Beyt. Nort. de la Contratac. lib. 1. Cap. 35, n. 22.*

en que explicando la prohibicion de llevarlos , cita dos Cédulas en que se permite à los Maestres de Navios Merchantes que puedan llevar dos , ò tres Esclavos negros de Guinea , ò hijos de ellos , con Obligacion de bolverlos à estos Reynos , pena de 50000. maravediz por cada uno , cuyas Cédulas se redugeron à Ley Recopilada que està entre las de las Indias , y es la 16. tit. 24. lib. 9.

7 Al num. 7. resuelve , que quando en el discurso de el Viage el Maestro se apartare de la recta via , y hiciere escala en algun Puerto fuera de los acostumbrados à hazer , no aviendo convencion de las partes en duda , de si son continuos , ò estraños , se cree que muda de Viage , y ser otro diferente: *Vid. Casarreg. de Comerc. disc. 122. n. 21.* en que dice que en estos casos falta à la Obligacion de el Contracto , y que queda Obligado apagar todos los daños al Mercader por la diversion que hizo , *ex leg. Qui fiscales 5. Cod. de Navicular. Strac. de Nautic. part. 3. n. 6. Thor. in compend. deciss. part. 2. versic. assecuratores. n. 3. Kuricke ad jur. Maritim. ad artic. 15. Roc. de assecurator. notal. 52. n. 184.* y aunque hai algunos que dicen que esto no se ha de entender divirtiendose , ò parando en los Puertos vecinos que están en la misma Carrera , no obstante , toda la vez que aseguró el Maestro que haria la Navegacion acierto Puerto , lo ha de cumplir , ò resarcir el daño , *ex leg. unic. in fin. ff. de furt. leg. Sed & si Pupillus. 11. §. Proscriptum. ff. de institutor. action. Targ. ponderat. Maritim. Cap. 26. notab. 15. & 34.*

8 Al num. 8. Que el Maestro ha de ir con la Nave recta via , derecho viage , y navegacion para donde fuere fletada , y registrada , sin apartarse de ella , ni entrar en otros Puertos , ni partes de el camino , aunque sea para llevar mas personas , ò Mercaderias , sino en lo que fuere convenido entre el y los Cargadores , ò que lo Consintieren por el peligro de entrar en ellos: *Vid. leg. tit. 30. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se dà forma , y Regla de los Via-

ges que han de hazer las Armadas , y flotas , el Rumbo que han de llevar , el nombramiento de los Navios , sus Oficiales , buque de ellos , Repartimiento de Toneladas , preferencias en las Cargas ; en las Leyes de el Titulo 34. se trata de las Cargas de las Mercaderias , el modo , y forma con que se ha de proceder à ella , y que no se cargen mas Mercaderias que las precisas , con el pretexto de bastimentos , dando otras Reglas para la mejor direccion de el viage , y en las Leyes de el tit. 35. se trata de la Visita de los Navios , y de la Obligacion de hazer los viages via recta , sin entrar , ni hazer escala en otros Puertos , ni partes de el Camino , sino es que se ha de observar la Convencion entre el Maestro , y Cargadores , y en los Puertos de el Camino en que entrare , no puede descargar las Mercaderias baxo de la pena de perdimiento de ellas , por descaminadas , sino es con fortuna , ò justo temor de Cosarios , ò por otra justa causa que de necesidad obligue à ello , y las que assi se descargassen se pueden allí vender , y Contratar sin incurrir en pena. *Cassarreg. de Commerc. discours. 134. n. 21.* dice que la costumbre , y estilo de la Navegacion se ha de atender , y que sola de los Maestres es , la de no tocar à algun Puerto , y que es peligroso , no debe tocarlo , no obstante las palabras generales en que fuese concebida la Convencion , y en fin , que el caso lo ha de gobernar la costumbre , *ex Merend. lib. 23. Cap. 50. n. 14. Loccen. de jur. Maritim. lib. 2. Cap. 5. n. 10. versic. Item si Magister Navis. Monac. deciss. florent. 1. n. 25. Strac. de Naut. part. 3. Sub. n. 4. versic. Naviget igitur.*

9 Al num. 9. Que en el Viage , y Camino , ninguna persona puede saltar à tierra , ni hechar batel de la Nave , ni dejar llegar à ella otro , aunque con tormenta surtan en algun Puerto , y ofreciendose necesidad de mantenimientos , ò de otra cosa , han de hechar uno en tierra que los traiga: *Vid. leg. 57. tit. 36. lib. 9. Recop. Indiar.* en que manda , que en llegando à S. Lucar no permita el General que ningun pasaje-

ro, Soldado, ni Marinero salga de las Naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hazer la gente de su cargo; y otras Leyes de los titulos citados previenen lo mismo que expresa el Autor.

10 Al num. 10. Que ninguna persona que pasare de Indias á España, pueda vender Oro, ò Plata, ni otras cosas en Reyno extraño adonde aportar, mas de lo que necessite para su alimento, con que no exceda de cien ducados: *Vid. leg. 47. tit. 33. lib. 9. Rec. Indiar.* haciendo supuesto de que todos los que fueren, y vinieren de Indias han de Registrar, manda, que si por necesidad de bastimento, ò reparo de Navio, aportaren á Isla, ù otras partes, no se pueda contratar el Oro, ni la Plata, perlas, ò piedras, ni otra cosa que traxere, ni parte alguna, con ninguna persona, sino es que todos registren como està ordenado, amenos que no tenga necesidad de alimentarse, ò Vestirse, y han de traer Testimonio de esta necesidad, baxo de varias penas, y entre ellas la de Commiso de lo demas que traxere.

11 Al num. 11. resuelve, Que el Oro, Plata, perlas, piedras preciosas que de las Indias viene á España para el Rey, ò particulares, ha de ir á la Casa de la Contratacion, y no á otra parte alguna, baxo de varias penas, y sino fuere de el que lo traxere, pierda el valor: *Vid. leg. 20. tit. 34. lib. 9. Recop. Indiar.* en que disponiendo para los Reynos de las Indias, manda que para la descarga de qualesquiera Navios, y Fragatas en los Puertos de las Indias, preceda Licencia expresa de los Oficiales Reales, y dada, luego que se desembarquen, se lleven á la Casa de la Aduana, y Caja Real para que las avaluen, encargando á los Generales, Almirantes, y Oficiales, y gente de Mar, y Tierra, no lo impidan, y den todo el favor, y ayuda que se necesite. *La ley 57. tit. 36.* manda, que en llegando á S. Lucar, Flota, ò Armada, el General de luego aviso de su llegada al Consejo de Indias, y embie los

despachos á la Casa de la contratacion, y no permita que persona alguna salga de las Naos, ni se ausente, ni saque cosa alguna hasta que se visite. *La citada ley 47. tit. 33.* que prohibe toda venta de las referidas especies, manda que todos sean obligados á llevarlas á la Casa de la Contratacion, y se manifieste á su Presidente, y Jueces. Y en quanto á que no se puede conducir Oro, Plata, piedras, y otras cosas en Navios de aviso, lo previene *La ley 5. tit. 37. lib. 9. Recop. Indiar.* con expresion de que los Capitanes, y Cabos, no han de poder llevar ningun genero de Mercaderias, de ninguna calidad, ni Cantidad que sean, ni de buelta de Indias, han de traer Oro, Plata, perlas, piedras, Joyas, ni otra cosa, con Registro, ni sin él, sino solamente los despachos, y mantenimientos necesarios, para la gente que fuere, ò viniere en ellos, ni llevar, ni traer pasagero alguno, sin licencia de su Magestad, ò de quien la pudiere dar, imponiendo varias, y rigorosas penas sobre esto.

12 Al num. 12. Que en hechando el Ancora en el Puerto, antes que ninguno salte á tierra, el Maestre ha de entregar á los Oficiales Reales los Registros: *Vid. leg. 32. tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar.* en que manda esto mismo, y que el viage, y Navegacion vaya en derecho á los Puertos para donde fuere fletado, imponiendo sobre el cumplimiento de uno, y otro, las penas que contiene la Ley, y que no se pueden dar Cartas algunas de particulares hasta dar las de el Rey, y sus Ministros, y por ellos sea dada licencia: *Vid. leg. 39. citat. tit. & lib.* en que se cita una Ordenanza que sobre ello dispone. Y en quanto á que lo que viniere en la Nave, se ha de entregar luego á quien lo huviere de haver por el Registro, satisfaciendole: veanse las *Leyes de los titulos 33. y 34. lib. 9. de la Recopilacion de Indias*, en que se dan las Reglas, y forma de hazer los Registros de las Mercaderias, plata, y otros generos preciosos que se embarcan para Indias, y de buelta de ellas, y como se ha de pro-

ceder para la carga, y descarga, luego que llegan los Navios á los Puertos, y especialmente las *Leyes 18. y 20. de el tit. 34.*

13 Al num. 13. Que si alguno de los que fueren en la Nave enfermarse en el viage, el Maestre le ha de hazer que otorgue Testamento, è Inventario de sus bienes, ante el Escrivano de la Nave, y testigos, y si falleciere ha de manifestar, y exhibir los bienes en llegando al Puerto: *Vid. leg. 71. tit. 35. lib. 9. Recop. Indiar.* en que dispone que los Jueces, Oficiales, y Visitadores, han de saver si hà muerto alguna persona en el Viage de ida, y buelta, y la razón que los Maestres traen de los bienes de difuntos, y si hicieron Testamento, ò no, y los bienes que trageren, los entreguen los Maestres luego en aquel dia, pena de que los paguen con el doblo para la Real Camara, y si hallaren que hai algo en cubierto, procedan contra el Maestre, ò el que fuere culpado, como contra quien hurta, y encubre la hacienda agena, y lo que en esto se declarare, y huviere, se asiente en el libro de difuntos, observando en todo lo que està prevenido. *La ley 37. tit. 34. lib. 9.* dispone lo mismo, y que si falleciere el Pasajero, ò otra persona de los Marineros à la ida, venda el Maestre los bienes en las Indias, en publica Almoneda, y traiga lo procedido, y lo demas que huviere, y lo entreguen en la Casa de la Contratacion, y si abuelta de viage aconteciere lo suso dicho traiganlo à la Casa con los demás Vienes, los quales, y lo que perteneciere de su Soldada, ò otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los Jueces lo hagan dár quien tuviere derecho, baxo de la pena de que se cobrará de sus bienes lo que huviere pertenecido, ò fuere á cargo de el difunto, hecha por los Jueces la diligencia, y si fuere en Galeon de Armada, se guarden las *Leyes* de el titulo de bienes de difuntos, que es *el 14. lib. 9. Recop. Indiar.* en que previenen, la primera, que en la Casa de la Contratacion aya libro de bienes de difuntos, y Arca para la buena quenta, y razon, y

que tenga tres llaves donde ha de entrar todo el dinero, y alhaxas, sinque pase á poder de otro tercero, y dispone el methodo que se ha de observar. *La ley 2.* que cada año se remita al Consejo relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, y las diligencias que sobre ello se huvieren hecho. *La ley 3.* que se haga publicacion por Edictos, y con las demas Solemnidades que previenen las siguientes, en que tambien se dà Regla para el entrego de los bienes, y las diligencias que han de preceder, y de los Oficios de Contador, y Escrivano de estos bienes. Por la *Ley 23.* se manda que la Casa de la Contratacion no se valga en tiempo alguno de los bienes de difuntos para ningun efecto, ni permita que otro se valga de ellos. Y la *25.* que se han de tener por inciertos los bienes que hechas las diligencias conforme à las *Leyes* que de esto tratan, no pareciere dueño à pedirlos, si fuere en estos Reynos dentro de un año despues de hechas, y fuera de los Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cathaluña, y Navarra, dentro de seis meses.

14 Al num. 14. Que los Pescadores que engañosamente hazen señales de fuego de noche en lugares peligrosos, para que los Navegantes lleguen con la Nave, y se pierda, para tener ocasión de hurtar, si por ello se perdieren, deben pagarlo con el daño, aunque nolo hurten, pero lo contrario se ha de decir, si es encomodo de los Navegantes, y no haciendolo con engaño: *Vid. Stypman. in Jur. Maritim. part. 4. Cap. 18. n. 63.* hablando de las Rapiñas Maritimas, dice, que para quitar toda ocasión, debe cuidar el Juez de la Provincia evitar todos los engaños de los Pescadores en este asunto, de forma que la Navegacion sea segura, *ex leg. 10. ff. de Incend. Ruin. Naufrag.* y asegura, que en su tiempo era frequente este delito en algunos Sitios peligrosos, y que en varias Cuidades Maritimas se les imponia la pena Capital. *Joann. L occen. de Jur. Maritim. lib. 3. Cap. 8. num. 22.*

15 Al num. 15. Resuelve, Que quan-

quando da al Traves una Nave , y se pierde , la Justicia mas cercana con un Oficial Real , ò un Regidor con toda brevedad , han de procurar poner en cobro todo lo que viniere en ella , de positandolo luego en personas legas , llanas , y abonadas , que lo cuyden , y beneficien acosta de los mismos bienes , y los que no pudiesen conservarse , se han de vender en Almoneda con la misma authoridad , y depositar su importe , però los que se pudiesen conservar no se han de vender , y al *num.* 16. que trata de las diligencias que se han de hazer para averiguar a quien pertenece , ò bien por las Marcas , ò por Informacion , y al *num.* 17. Que de todo lo que se provare se han de embiar dos Traslados , uno al Puerto de donde salió la embarcacion , y otro al donde iba , y no pareciendo dueño , se ha de embiar a este ultimo. *Vid. leg. 22. t. 38. lib. 9. Recop. Indiar.* en que despues de disponer lo referido , manda , que se embie otro Traslado al Prior , y Consules de el Consulado , y que si hechas estas diligencias no pareciere dueño con Recados suficientes , se embien todos a la Cassa de la Contratacion , como de difuntos , juntamente con las Escripturas , Inventarios , y otras cosas tocantes , y pertenecientes a ellos ; y pongan gran cuydado , y diligencia , en que no se fie lo que assi se salvare , y se pudiese vender , sino fuere con gran seguridad que para esto dieren los compradores.

16 Al *num.* 18. Que si el Maestre de la Nave entrega a uno de los Cargadores la Cantidad que pusso , y despues se perdiere con lo demás , no pueden los Cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo , ni al Maestre , por no quedar en ellos el dominio , sino que se transfirió en el por la mezcla que huvó , y no queda obligado a dar lo mismo que recibió , sino otro tanto de el mismo genero. Pero poniendose lo que vá en la Nave en Vasos diferentes , y separados los generos de cada Comerciante , queda el dominio en los Cargadores , sin transferirse en el Maestre , si despues se entregasse lo de el vno u otro , y despues se perdiere la Nave ,

son obligados el Maestre , y el que lo Recibió abolverlo a cuyo era ; y si se pactó que se pusiese en Nave distinta , y separada la una de la otra , y el de su authoridad la juntó , y confundió la una con la otra , y de el monton comun dà su Cantidad a uno de los Cargadores , a cada uno ha de dàr la suya , por la culpa de confundirlas , pero si despues se perdiere la Nave con ellas , no ès obligado de aquel caso fortuito , ni apagar la Cantidad que yà al otro avia dado , puesto que por la confusion se transfirió en el Maestre el dominio , y pasar en Credito , y deuda suya , y lo mismo se entiende en lo que se pone en deposito : *Vid. Hermosill. in leg. 3. tit. 3. part. 5. glos. 1. n. 2.* en que asegura , que si las cosas que consisten en pesso , y medida , se depositan segun el numero , ò medida , se transfiere el dominio en el depositario , en cuyo caso procede la doctrina de el author ; *& glos. 2.* proponiendo la regla de que por el deposito , le compete al deponente la prelacion , a todos los acrehedores personales en la ocurrencia , y authorizandola con varias Leyes , y Authores , dice , que se entiende , quando el deposito es de aquellas cosas que consisten en peso , numero , ò medida , que se transfiere el dominio en el depositario , ò quando llega el caso de pedir la estimacion , ò a la restitution de otra semejante cosa , ò genero , pero no quando se trata de la misma cosa que està existente , que en este caso se prefiere a todos. *D. Castell. lib. 3. Controv. cap. 16. Carleval de Judic. tit. 3. disput. 28. n. 28.* en que tratando de el deposito regular , é irregular pone la misma doctrina , y propone otras questiones muy utiles para el caso de el deposito ; *& disput. 31. per tot.* explica con toda extension los casos en que el acrehedor de deposito es preferido a los demás , y quando concurrieron usuras , ò en el de que el deposito sea regular , ò irregular , en cuya materia no nos dilatamos , porque siendo de Prelacion , la he tratado en el *t. 2. l. 2. c. 12. per tot.* y solo conduce al presente para el caso de la responsabilidad del Maestre de la Nave , conceptuado

en la clase de depositario en aquellas Mercaderías que se le entregan, y mezcló con otras en la misma Nave, ó las puso separadas segun lo estipulado con el Comerciante, y quando se considera, ó no dolo, de parte de él en la distribución de las porciones embarcadas. Casarreg. de Comm. disc. 33. n. 90. proponiendo la question sobre la obligación del Capitan de la Nave, en el caso que las Mercaderías de los Cargadores estén confusas, ó mezcladas, resuelve, que si muchos cargaron trigo, en una Nave, y por su voluntad se huviesse mezclado, ó confundido desde el principio, en este caso, quando el Maestre, ó Capitan dà á uno de ellos la cantidad de trigo que puso, nó es responsable á los demás Mercaderes, si despues la Nave con toda la carga, por caso fortuito, y no por culpa del Maestre, pereciesse, pues aunque entregò, y restituyò á uno el trigo, èste no es responsable, ni á los demás Mercaderes compete accion alguna contra él, y mucho menos contra el Maestre que no tuvo culpa en el naufragio: *Ex leg. 12. Cod. Deposit. Loccen. de jur. Maritim. lib. 3. cap. 6. §. 15. sub n. 15. Targ. Ponderat. Maritim. cap. 41. n. 8. & cap. 81. §. Nota ancora. leg. si alieni. nummi. ff. de solution.*

\* 17 Las reglas que se establecen en este capitulo, son respectivas á los viages que se hacen por Mar para el Comercio de los Españoles á las Indias con las formalidades que se prescriben, y por lo que toca al comercio que hacen los Estrangeros, se dieron varias reglas en la Real Cedula del Señor Rey Don Phelipe III. de 26. de Febrero de 1603. en que se mandò, que todos, y qualesquiera genero de gentes de qualquiera condicion, y calidad que sea, assi Vassallos, y subditos, como de otros Principes, y Republicas amigos, y neutrales que quisieren venir á tratar, y negociar en estos Reynos, y Puertos de ellos, excepto á las Indias Orientales, y Occidentales, Islas de Barlovento, y las demás que están prohibidas por antigua ley de ellos, y puedan venir de paz, á tratar, y

contratar libremente conforme á las costumbres, y leyes de estos Reynos, pagando de las Mercaderías, los derechos que estubiesen impuestos, con condicion de que no hayan de pagar cosa alguna directa, ni indirectamente á los enemigos de esta Corona, y sigue dando reglas para el modo de la introduccion de las Mercaderías, y pago de derechos.

\* 18 En todos los Tratados de Paz, y Comercio, se concede esta libertad, como se vé en el celebrado entre el Señor Rey Don Phelipe III. y el Rey de Inglaterra Jacobo I. concluido en Londres à 18. y 28. de Agosto de 1604. en el articulo 9. se estableció, que los Vassallos, subditos, y habitantes de una, y otra parte, tanto por tierra como por Mar, y aguas dulces en todos, y cada uno de los Reynos, Dominios, Islas, y demás Tierras, Ciudades, Plazas, Villas, Puertos, y distritos de dichos Reynos, y dominios, sea, y deva ser libre el Comercio en aquellos Lugares en que lo fue antes, segun, y conforme al uso, y observancia de las antiguas alianzas, y tratados anteriores á la Guerra, de forma, que sin salvo conducto alguno, ni otra licencia general, o especial de los Subditos, ó Vassallos de uno, ù otro Rey, puedan tanto por Tierra, como por Mar, y aguas dulces, llegar, entrar, navegar, á los Reynos, y dominios sobredichos, y á las Ciudades, Villas, Puertos, Riberas, Ensenadas, y distritos de todos ellos, y entrar en qualesquiera Puertos en que antes de la Guerra hubo Comercio, segun, y conforme al uso, y observancia de las antiguas alianzas, y tratados anteriores á la Guerra, con Carros, Cavallos, Cargas, Navios, assi cargados, como por cargar, transportar Mercaderías, comprar, y vender en ellos, tomar quantos Bastimentos quisieren, y todas las cosas necessarias para su sustento, y viage á su justo precio, reparar sus Navios, y Carruages propios, alquilados, ó prestados, y salir de allí con sus Mercaderías, bienes, y otras qualesquiera cosas, pagando solamente

te segun los Estatutos de los Lugares los derechos, è impuestos que al presente se pagan, y con la misma libertad se puedan bolver à sus propias tierras, ò á las agenas, y salir como quisieren sin impedimento alguno. Y tambien puedan entrar con los Navios armados en Guerra, yá sea por causa de tempestad, ò para reparar las Naves, ò para comprar Bastimentos, con tal, que si entraren voluntariamente, no excedan del numero de seis, ò ocho Naves, ni se detengan, y permanezcan en los Puertos, ò cerca de ellos mas tiempo, que el que necesitaren para su reparo, y apresto de otras cosas necesarias, à fin de que de ningun modo impidan el libre comercio de las otras Naciones, pero quando llegare á ser mayor el numero de los Navios armados, entonces no les sea licito entrar sin dar cuenta al Principe, y con tal que no hagan hostilidad alguna en perjuicio de los dichos Principes, sino que en los Puertos estèn quietos como amigos, y confederados, precaviendo siempre que con color, y pretexto de Comercio no se traigan, por qualquiera subditos, habitantes, y Vassallos de dichos Reyes, socorros algunos de viveres, ò armas, ó peltrechos de Guerra, ò otro qualquier genero de auxilio de Guerra, en utilidad, y beneficio de los enemigos de uno, ò otro Rey, y qualesquiera que executare esto, sea castigado con las mismas penas con que se suelen castigar los sediciosos, è infractores de la Fee, y de la Paz. Y en el *cap.* 19. lo ratificaron todos los Señores Contratantes.

\* 19 En el Tratado particular que à consecuencia de el antecedente se celebrò con el Rey de Francia Enrique IV. en el mismo año, se estipuló expresamente lo mismo, en quanto á la libertad del Comercio, y de los viages con embarcaciones, &c. En el articulo 15. de la Paz de Risvick de 20. de Septiembre de 1697. se estableció lo mismo, con la expression de que serán mantenidos, y defendidos los subditos de el vno en el País de el otro, como propios subditos, pagando los derechos acostum-

brados, y otros que los dichos Señores Reyes, ò sus successores impusieren. Y lo mismo se capituló en el Tratado celebrado entre el Señor Rey D. Felipe IV. con el Duque de Milàn en 3. de Setiembre de 1639. y otro con el Rey de Dinamarca en 20. de Mayo de 1641. *Cap.* 2. trata lo mismo que los antecedentes, en quanto á la entrada de los Navios de Guerra en los Puertos para Comboyar, y acompañar á los Mercantiles.

\* 20 En el Tratado de Comercio entre las Coronas de España, y de la Gran Bretaña en Madrid à 23. de Mayo de 1667. se concedé igualmente la libertad de los Viages por Mar, y Tierra, la entrada en las Provincias, Reynos, Islas, dominios, Ciudades, y Villas muradas, ò por murar, fortalecidas, ò por fortalecer, y assi mismo en qualquiera Bahía, y Puertos donde antes solia hazerse el trafico, y Comercio; y con mas expression por lo que toca á los Navios de Guerra que puedan entrar en los Puertos, y el numero de ellos, como el modo con que deben portarse, se expresa en el *Cap.* 16. de el mismo Tratado. Y lo mismo en el celebrado entre las mismas Coronas en Madrid, à 18. de Julio de 1670. y entre las mismas, concurriendo la de Francia, se celebrò otro en Sevilla en 9. de Noviembre de 1729. en el *Artic.* 4. se previno que el Comercio de las Naciones Francesa, è Inglessa, assi en Europa, como en las Indias seria restablecido sobre el pié de los Tratados, y convenciones anteriores al año de 1725. y nominadamente el que la Nacion Inglessa en America exercia como por lo pasado, se conviene en este articulo, que se expedirán todas las ordenes necesarias de una parte, y otra sin retardacion alguna, ò para la execucion de los Tratados de Comercio, ò para suplir à lo que pudiera faltar al entero restablecimiento de el Comercio sobre el pié de los Tratados, y Convenciones.

\* 21 Esta libertad de viajar, y Comerciar los Estrangeros, nunca ha sido absoluta, porque como se ha visto, ha dependido de los Tratados, y estos de

la voluntad de los Principes, y por esto en unos tiempos ha havido una absoluta prohibicion de admitir á los Estrangeros en los Puertos para Comerciar, y otras veces ha sido la prohibicion à cierta Nacion, segun las circunstancias de el tiempo, y las indisposiciones entre los Reyes, como vemos los exemplares en España, pues por la Real Cedula expedida por el Señor Rey D. Phelipe III. en Valladolid á 11. de Diciembre de 1604. se prohibió absolutamente á los Franceses, Ingleses, y Olandesses, la entrada en ninguna parte, ni Puerto de estos Reynos por sí, ni interpositas personas, directa ni indirectamente, ni venir á ellos, ni sus Navios, ni Mercaderias, pena de la vida, y perdimiento de bienes.

\* 22 Para precaver los fraudes de estas Navegaciones, se expidió Cedula por el Señor Rey D. Phelipe IV. en 17. de Febrero de 1626. mandando, que todos los Maestres que salieren con sus Navios cargados de los Puertos de Andalucía, antes de salir de ellos, se obliguen, y den fianzas, legas, llanas, y abonadas, en cantidad de 2000. ducados cada uno, que proseguirán via recta su viage, sin detenerse, y que incurrirán en pena de ellos, si surgieren al salir fuera de las Barras, y quedaren dando bordos de una parte á otra, veinte leguas de los dichos Puertos.

\* 23 La prohibicion de Navegar para los Puertos de España ha sido otras vezes respectiva à cierta Nacion, especialmente, quando se declara la Guerra, como sucedió en 22. de Abril de 1626. en que se despachó otra Cedula, en que se prohibió el trato, y Comercio de estos Reynos, y Señorios, y de los Subditos, y de otras qualesquiera personas que residieren en ellos, con los de el Rey de Inglaterra, y sus Reynos, y que no se admitiesen ningunos Baxeles, Mercaderias, ni otras manufacturas que vinieren de Inglaterra, declarando por de Comiso las que vinieren, de forma, que estos permisos, y prohibiciones, son pertenecientes à la Soberana autoridad, y se conceden, ò niegan segun las circunstancias del tiempo.